



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-70/2026

PARTE RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS Y JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

COLABORAN: LUCERO GUADALUPE
MENDIOLA MONDRAGÓN Y MIGUEL
ÁNGEL ROJAS LÓPEZ

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintiséis¹.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se determina la competencia de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz², y se ordena se le remitan las constancias del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional³, para impugnar la resolución INE/CG90/2026.

ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada⁴. El cinco de marzo, el Consejo General

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

² En lo sucesivo: Sala Regional Xalapa, Sala Xalapa o SRX.

³ En adelante PAN, parte recurrente o partido recurrente.

⁴ Identificada como INE/CG90/2026. *"Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro."*

SUP-RAP-70/2026
ACUERDO DE SALA

del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

En ella, determinó sancionar, entre otros, al Comité Ejecutivo Estatal de ese partido político en Veracruz.

2. Demanda. El once de marzo, la parte recurrente interpuso el presente recurso de apelación en contra de la resolución impugnada, para controvertir diversas multas impuestas a su Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz.

3. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-70/2026**, así como, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

4. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente señalado en el rubro.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo compete, de manera colegiada, a la Sala Superior, porque constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto⁶.

⁵ En adelante Ley de Medios.

⁶ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. TEPJF, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas



Lo anterior, toda vez que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la impugnación del partido recurrente, mediante la cual controvierte diversas conclusiones determinadas por la autoridad responsable en la resolución impugnada, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, relacionados con los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro en el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Competencia y remisión. Esta Sala Superior considera que la demanda debe **remitirse** a la **Sala Regional Xalapa**, por ser competente, para que conozca y resuelva sobre la impugnación relativa a las conclusiones emitidas por el INE respecto de la fiscalización vinculada con el Comité Ejecutivo Estatal del PAN en Veracruz, toda vez que el recurrente plantea agravios que únicamente están vinculados con determinaciones realizadas respecto de esa entidad federativa.

Marco normativo. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

La Constitución reconoce como principio de funcionamiento y operatividad de la justicia electoral que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental no sólo

17 y 18.

⁷ En adelante la Constitución, CPEUM o Constitución general.

SUP-RAP-70/2026
ACUERDO DE SALA

de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, sino también la de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los tribunales electorales constitucionales a los justiciables.

Al respecto, mediante Acuerdo General identificado con la clave 1/2017⁸, el Pleno de la Sala Superior determinó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debe ser delegado a las Salas Regionales que integran este Tribunal.

Igualmente, en el Acuerdo General 7/2017, ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, relativos a asuntos presentados sobre la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos locales.

Por lo cual, este órgano jurisdiccional ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante esta instancia con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.



integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

Caso concreto. En principio, resulta relevante destacar que, al emitir la resolución que ahora se controvierte, la autoridad responsable llevó a cabo el análisis de las irregularidades detectadas y la consecuente imposición de sanciones al Comité Directivo del PAN en Veracruz, relacionadas con el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro.

En ese orden de ideas, en la demanda del PAN, en principio, sin que eso califique y enumere de manera definitiva los agravios expresados, se advierte que los mismos se dirigen a impugnar las conclusiones siguientes.

Conclusión
1.31-C9-PAN-VR. El sujeto obligado omitió comprobar egresos por concepto de cursos y capacitación por un importe de \$6,406,242.41 pesos.
1.31-C28-PAN-VR. El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados al 31 de diciembre de 2024, por un importe de \$1,688,331.25 pesos.
1.31-C8-PAN-VR. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de servicios de auditoría y asesoría contable que carecen de objeto partidista por un importe de \$722,600.03 pesos.
1.31-C14-PAN-VR. El sujeto obligado omitió comprobar egresos por concepto de tareas editoriales por un importe de \$190,000.00 pesos.
1.31-C36-PAN-VR. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1055 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$16,957,766.03 pesos.
1.31-C37-PAN-VR. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 11 operaciones en tiempo real, durante el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$106,378.26 pesos.
1.31-C38-PAN-VR. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 2 operaciones en tiempo real, durante el segundo periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$114,804.12 pesos.
1.31-C15-PAN-VR. El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del

SUP-RAP-70/2026
ACUERDO DE SALA

Conclusión
financiamiento público ordinario 2024, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$160.65 pesos.
1.31-C31-PAN-VR El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2024 por un importe de \$1,404.06 pesos.

Ante ello, se considera que resulta evidente que la materia de la controversia se vincula con la fiscalización de ingresos y gastos en el ámbito local en el Estado de Veracruz del PAN, cuya competencia de revisión corresponde a la Sala Regional Xalapa, al ejercer jurisdicción territorial en esa entidad federativa, por lo que dicha Sala es quien debe conocer de la demanda y resolver conforme a derecho.

Lo anterior, no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, de lo cual le corresponderá pronunciarse a la Sala Regional Xalapa al momento de determinar lo que en derecho corresponda.⁹

En virtud de lo anterior, debe enviarse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior para que remita a la referida Sala Regional el original de las constancias del medio de impugnación en que se actúa, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta autoridad.

Lo anterior, para el efecto de que resuelva en la materia de la impugnación, lo que resulte conforme a derecho.

En términos similares se resolvió el SUP-RAP-65/2024, SUP-RAP-375/2023 y SUP-RAP-354/2023, entre otros.

⁹ Conforme a la jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente.

SEGUNDO. **Remítanse** a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.